



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIBEL VILLAMIL CRUZ
Niño:	MARTIN DAVID FONSECA VILLAMIL
Demandado:	OMAR RICARDO FONSECA PENAGOS
Radicación:	2023-00200
Providencia:	Auto N° 1219
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIBEL VILLAMIL CRUZ, en su calidad de representante legal del niño MARTIN DAVID FONSECA VILLAMIL, en contra de OMAR RICARDO FONSECA PENAGOS.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya los hechos 1 y 11, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Fusione y resuma los hechos 3, 4, 12° a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la defensoría de familia del ICBF USME de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2022.
- 3- Excluir el hecho 6° y 13°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 4.- Excluir los hechos 7°, 8° y 9°, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 5.- En los hechos se evidencia el rubro de gastos por recreación, servicios públicos, pero los mismos no se encuentran estipulados en el acuerdo, motivo por el cual se debe excluir.
- 6.- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.
- 7.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó, con indicación de los abonos si hubiere lugar a ello, el cual pretende ejecutar de la **cuota alimentaria y de vestuario**, además especificando el valor del porcentaje que está **incrementando y aplicando (SMLMV)**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 8.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación y salud”, adosando copia de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; indicando la referencia de los mismos y a qué foliatura se avizoran; lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.
- 9.- Excluir de las pretensiones lo atinente al mandamiento de pago por concepto de recreación.
- 10.- Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.
- 11.- Aportar el registro civil de nacimiento del alimentario
- 12.- Se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ, se indica una clase de proceso que no se ajusta al aquí asignado (Fijación), mención replicada en la demanda (se señala aumento al inicio). Por lo tanto, debe allegarse el poder y corregir el libelo introductorio conforme a la naturaleza de las pretensiones. Inc. 1°, artículo 74 CGP.
- 13- Aclare las direcciones electrónicas de la demandante y del apoderado como quiera que no hay claridad en la información.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

II. RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIBEL VILLAMIL CRUZ, en su calidad de representante legal del niño MARTIN DAVID FONSECA VILLAMIL, en contra de OMAR RICARDO FONSECA PENAGOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 19 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
